



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Chiriguana

Estado No. 34 De Lunes, 19 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20178408900220200007100	Ejecutivo	Carco Seve S.A.S	Lewis Andres Herrera Gonzalez, Lastenia Rosa Gonzalez	15/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
20178408900220200007100	Ejecutivo	Carco Seve S.A.S	Lewis Andres Herrera Gonzalez, Lastenia Rosa Gonzalez	15/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20178408900220200007200	Ejecutivo	Carco Seve S.A.S	Yulais Marcela Narvaez Salazar, Carlos Eduardo Perez Romano	15/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
20178408900220200007200	Ejecutivo	Carco Seve S.A.S	Yulais Marcela Narvaez Salazar, Carlos Eduardo Perez Romano	15/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20178408900220200017100	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Guillermo Rafael Quiroz Molina, Rocio Aroca Sangregorio	16/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 19 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ

Secretaría

Código de Verificación

05b5bb5a-cb0a-4bf5-887b-1f463ff2a4df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Chiriguana

Estado No. 34 De Lunes, 19 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20178408900220200017100	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Guillermo Rafael Quiroz Molina, Rocio Aroca Sangregorio	16/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20178408900220200002600	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Jose Marlyoni Perez Torres, Wilcar Ortiz Florez	15/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
20178408900220200002600	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Jose Marlyoni Perez Torres, Wilcar Ortiz Florez	15/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20178408900220200004700	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Wilcar Ortiz Florez	15/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
20178408900220200004700	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Wilcar Ortiz Florez	15/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20178408900120200000700	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Wilman Enrique Villarreal Mojica	15/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20178408900120190010500	Verbal	Mamerto P Payares Payares	Hortencia Payares Flores, Crisostomo Ortiz De Armas	15/10/2020	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 19 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ

Secretaría

Código de Verificación

05b5bb5a-cb0a-4bf5-887b-1f463ff2a4df



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5e77dd20cdd92bc14b006c8886b1f2a8a9336990d62a2bf7dc6ec9554319397

Documento generado en 15/10/2020 03:52:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02pmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de nulidad presentada por MAMERTO PALLARES contra ORTENCIOA PALLARES Y CRISOSTOMO DE ARMAS, radicada en esta casa judicial bajo el numero **20178408900120190010500**

SEGUNDO: Notificar esta decisión en estado a la parte accionante y en lo posible de manera personal a los accionados, y residualmente de las demás formas previstas en la ley.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, el termino perentorio e improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, realice los trámites necesarios para la notificación de los accionados, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: Reconocer personería al doctor **GERMAN RUIDIAZ LEON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.170.867 de Valledupar - Cesar y tarjeta profesional de abogado 108.547 del consejo superior de la judicatura, para actuar como abogado principal y al doctor **MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.862.952 de Barranquilla – Atlántico y tarjeta profesional de abogado 295068 del consejo superior de la judicatura, para actuar como abogado suplente en representación del accionante, conforme al poder que les ha sido otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA



Rama judicial
del poder público
Republica de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216



j02pmmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co



Chiriguana – Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: **PROCESO VERBAL DE NULIDAD**

Demandante: **MAMERTO PALLARES**

Demandado: **HORTENCIA PALLARES FLOREZ – CRISOSTOMO DE ARMAS**

Radicado: **20178408900120190010500**

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisión, inadmisión o rechazo dentro del asunto de la referencia

ANTECEDENTES PROCESALES

La parte accionante a través de apoderado presentó demanda verbal con miras a obtener por vía judicial la declaración de nulidad del contrato de compraventa celebrado entre ORTENCIA PALLARES FLORES Y CRISOSTOMO DE ARMAS, respecto a un predio rural, ubicado en el Chiriguana - Cesar.

CONSIDERACIONES

Observa este despacho que la demanda presentada por el doctor GERMAN RUIDIAZ LEON, reúne a satisfacción los requisitos de ley, y en consecuencia debe dársele el trámite establecido en el código general del proceso, para esta clase de procedimientos.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 317 del CGP, y como quiera que en el presente proceso no se encuentra pendiente por practicar ninguna clase de medida cautelar, se ordenara a la parte accionante que dentro del término perentorio e improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, realice los trámites necesarios para la notificación de los accionados, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar,



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02...npalchinguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6e94f034cb1628646fb31606c2cb4d8b8389942767795f3ca09bd0ce38b0da3

Documento generado en 14/10/2020 12:55:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02pmpaichiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas, en la parte resolutive de esta providencia, se libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por el capital y los intereses adeudados y como quiera que mediante escrito el ejecutante ha suministrado dirección física y electrónica del demandado **WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA** conseguida a través de derecho de petición ante la EPS - SALUD TOTAL, se entenderán éstas como sus direcciones para notificación. Respecto de la señora **ELVIRA VILLAREAL**, se dispondrá emplazarla conforme al artículo 108 y 293 del cgp y demás normas suplicables en esta materia y de no comparecer al despacho a recibir notificación personal, se designará curador ad litem y serán notificada a través de este.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **ODALINDA ORTA LOPEZ** y contra los señores **WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA Y ELVIRA VILLAREAL**, por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000)** por concepto de capital, **TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$3.060.000)** por concepto de intereses corrientes y **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$957.020)** por concepto de intereses moratorios causados, más los intereses moratorios que se llegaren a causar. Sobre las costas procesales y agencias en derecho el juzgado se referirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada pagar a la demandante el total de la obligación demandada, en el término de (5) cinco días, una vez notificada la demanda.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado a la parte demandante, al señor **WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA** en la forma prevista en los artículos 291 al 301 del C.G.P., y a la señora **ELVIRA VILLAREAL**, emplácese conforme al artículo 108 y 293 del código general del proceso.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.862.952 de Barranquilla – Atlántico y tarjeta profesional de abogado 295.068 del consejo superior de la judicatura, para actuar en representación de la ejecutante, conforme al endoso en procuración que le ha sido otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02pmpaichiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguana–Cesar, Catorce de octubre del año dos mil veinte (2020).

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**

Demandante: **ODALINDA ORTA LOPEZ**

Demandado: **WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA Y ELVIRA VILLAREAL**

Radicado: **201784089002-2020-00007-00.**

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la emisión o no de mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

La parte accionante a través de procurador presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía con miras a obtener el recaudo por vía judicial de la obligación a cargo del demandado, contenida en título – Valor (Letra de cambio) por valor de \$1.000.000 de pesos, más los intereses corrientes y moratorios, más las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del código general del proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Revisada la foliatura, observa este servidor judicial, que como prueba de la obligación arrimada, se aporta título ejecutivo (Letra de cambio), que reúne los requisitos del artículo 621 del código de comercio, instrumento mercantil en el cual consta una obligación a favor del ejecutante y en contra del accionado, por valor de UN MILLÓN DE PESOS, que según el tenor literal del título valor se hizo exigible el 16 de enero de 2017.

Asegura el procurador del ejecutante, que la firma impuesta en el espacio reservado para el aceptante del título valor perseguido, corresponde a la firma quirográfica de los demandados, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, y observando el hecho, que la letra de cambio mencionada, se encuentra en poder del actor, conforme al tenor del artículo 625 del código de comercio, se infiere la entrega con el fin de hacerlo circular y entonces permite la eficacia de la acción cambiaria en su contra.



Rama judicial
del poder público
Republica de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02nmpatchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguana–Cesar, Catorce de octubre del año dos mil veinte (2020).

Secretaria,

Señor juez, se recibió por reparto, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **ODALINDA ORTA LOPEZ** contra **WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA Y ELVIRA VILLAREAL**, la cual adjuntó material probatorio para hacer valer los hechos de la demanda.

AKAJ.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ

Secretaria

Chiriguana–Cesar, Catorce de octubre del año dos mil veinte (2020).

Secretaria,

Señor juez, paso al despacho, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **ODALINDA ORTA LOPEZ** contra **WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA Y ELVIRA VILLAREAL**, con radicado número **201784089002-2020-00007-00**.

También anexo solicitud de medida cautelar solicitada por el procurador de la parte demandante.

AKAJ.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ

Secretaria



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02pmpaichiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

virtud de esta decisión judicial deben ser puestos a disposición de esta agencia judicial en la cuenta que para estos efectos se encuentra constituida en el banco agrario de Colombia. Igualmente adviértase al director **OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS y DAVIVIENDA**, o quien haga sus veces sobre las consecuencias de incumplir con esta orden

TERCERO: Por secretaria de esta agencia judicial expídanse los oficios y comunicaciones y adelántese las diligencias para el cumplimiento de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generauo con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f56093e9653fdb35308ef8a240c37ecca7931987404747494fc0033580b283f

Documento generado en 15/10/2020 02:59:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama judicial
del poder público
Republica de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchiriguana@cendof.ramajudicial.gov.co

Chiriguana – Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **ODALINDA ORTIZ LOPEZ**
Demandado: **WILKAR ORTIZ FLOREZ**
Radicado: **20178408900220200004700**

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de medidas cautelares deprecadas dentro del asunto de la referencia

CONSIDERACIONES

Mediante escrito anexo a la demanda, el apoderado del ejecutante deprecaba embargo y retención de salario devengado por el ejecutado, así como de los dineros tenidos por este en los bancos **OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS y DAVIVIENDA.**

Observa este administrador de justicia que los bienes denunciados como de propiedad del accionado son susceptibles de la medida cautelar invocada, razón por la cual se accederá a ellas, advirtiendo a la entidad respectiva, que deben darle aplicación con las limitaciones de ley.

En mérito de lo expuesto el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguaná – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario devengado por **WILKAR ORTIZ FLOREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.190.976, en su calidad de empleado la empresa **DRUMMOND LTDA**, en la cuantía equivalente a la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente. Límitese este embargo a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$34.258.558)** Para la efectividad de esta medida cautelar ofíciase al pagador de **DRUMMOND LTDA**, indiciándole que los dineros a retener en virtud de esta decisión judicial deben ser puestos a disposición de esta agencia judicial en la cuenta que para estos efectos se encuentra constituida en el banco agrario de Colombia. Igualmente adviértase al pagador o quien haga sus veces **DRUMMOND LTDA**, sobre las consecuencias de incumplir con esta orden judicial

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener **WILKAR ORTIZ FLOREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.190.976, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.803.169, depositados en cuentas bancarias, en los bancos **OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS y DAVIVIENDA.** Límitese este embargo a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$34.258.558)** Para la efectividad de esta medida cautelar ofíciase a los bancos **OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS y DAVIVIENDA**, indiciándole que los dineros a retener en



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02pmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

210d19be848389c90ee6dc7578d8e2f59bea7aeaf4f3722009e348789f8abeae

Documento generado en 15/10/2020 02:58:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Ordenar a la parte demandada cumplir con la obligación perseguida de acuerdo a lo dispuesto en esta providencia dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión

SEXTO: Disponer que por secretaria del despacho se requiera a la empresa SALUD TOTAL EPS, para que informe a esta agencia judicial si esa empresa sostiene relación con el demandado y en caso afirmativo indique el lugar que tiene registrado en sus respectivas hojas de vida como sitio de residencia de cada demandado., y se tenga como lugar de notificaciones de estos

SEPTIMO: Notificar esta decisión por estado a la parte accionante y a la parte demanda conforme al artículo 108 y demás del cgp.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor **MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.862.952 de Barranquilla – Atlántico y tarjeta profesional de abogado 295068 del consejo superior de la judicatura, para actuar en representación del ejecutante, conforme al endoso en procuración que le ha sido otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02pmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha junio 12 de 2006

Siete millones trescientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$7.344.000) de intereses corrientes desde el 12 de junio de 2006 hasta el 12 de junio de 2018.

Un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta pesos (\$1.457.950) intereses moratorios causados desde el 13 de junio de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación perseguida hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde la presentación de la demanda hasta la satisfacción total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ODALINDA ORTA LOPEZ** y contra **WILKAR ORTIZ FLOREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha julio 16 de 2006

Ochocientos noventa y siete mil seiscientos pesos (\$897.600) de intereses corrientes desde el 16 de julio de 2006 hasta el 16 de julio de 2017.

Trescientos veintiún mil novecientos veintinueve pesos con treinta y tres centavos (\$321929,33) de intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación perseguida hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde la presentación de la demanda hasta la satisfacción total de la obligación

Sobre las costas procesales y agencias en derecho el juzgado se referirá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ODALINDA ORTA LOPEZ** y contra **WILKAR ORTIZ FLOREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

Dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha julio 26 de 2006

Cinco millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos pesos (\$5.875.200) de intereses corrientes desde el 26 de julio de 2006 hasta el 26 de julio de 2018.

Un millón ciento cuarenta y dos mil trescientos sesenta pesos (\$1.142.360) de intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación perseguida hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde la presentación de la demanda hasta la satisfacción total de la obligación

CUARTO: Ordenar a la parte acciona cumplir la obligación de la forma en que ha sido ordenada por esta agencia judicial dentro del término de cinco (05) días contados desde la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado a la parte demandante y ordenar disponer el emplazamiento del demandado, conforme al artículo 293 y demás del código general del proceso.

CUARTO: Sobre las costas procesales y agencias en derecho este despacho se pronunciara en la oportunidad procesal para ello



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02pmpaichiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguana – Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **ODALINDA ORTA LOPEZ**
Demandado: **WILKAR ORTIZ FLOREZ**
Radicado: **201784089002200004700**

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la emisión o no de mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del asunto de la referencia

ANTECEDENTES PROCESALES

La parte accionante a través de apoderado presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía con miras a obtener el recaudo por vía judicial de la obligación a cargo del demandado, contenida en un título-valor (Letra de cambio), más los intereses corrientes y moratorios y costas procesales que se desprenden del instrumento mercantil cobrado.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del código general del proceso, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Revisada la foliatura, observa este servidor judicial, que como prueba de la obligación arrimada, se aporta título ejecutivo, que reúne los requisitos del artículo 621 del código de comercio, instrumento mercantil en el cual consta una obligación a favor del ejecutante y en contra de los accionados, la cual según el tenor literal del documento aportado se hizo exigible previo a la presentación de la demanda ejecutiva que nos ocupa.

Asegura el apoderado del ejecutante, que la firma impuesta en el espacio reservado para el aceptante del título valor perseguido, corresponde a la firma quirográfica de los demandados, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, y observando el hecho, que la letra de cambio mencionada, se encuentra en poder del actor, conforme al tenor del artículo 625 del código de comercio, se infiere la entrega con el fin de hacerlo circular y entonces permite la eficacia de la acción cambiaria en su contra.

En este orden de ideas, en la parte resolutive de esta providencia, se librándose mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por el capital, los intereses y demás conceptos adeudados

Ahora en cuanto a la petición especial del procurador judicial para que se oficie a la empresa salud total eps, muy a pesar que este despacho es del criterio que debió intentarse conseguir esta información a través del derecho de petición, no es menos cierto que se debe acceder a ello, atendiendo que el apoderado demandante informa que con esa información podría darse con el domicilio y residencia del ejecutado, lo que sería garantista d ese derecho a defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ODALINDA ORTA LOPEZ** y contra **WILKAR ORTIZ FLOREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:



Rama judicial
del poder público
Republica de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

Correo electrónico: mpelchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: No decretar el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los señores **WILKAR ORTIZ FLOREZ – JOSÉ MARLYONI PEREZ TORRES** en los bancos **OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS y DAVIVIENDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia¹

CUARTO: Por secretaria de esta agencia judicial expídanse los oficios y comunicaciones y adelántese las diligencias para el cumplimiento de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b65b4afba9b908af4c08ac28ed7254dc1c71530689a549159ef1affbdf6aa8b

Documento generado en 15/10/2020 03:16:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpaichiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguana – Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**

Demandante: **ODALINDA ORTA LOPEZ**

Demandado: **WILKAR ORTIZ FLOREZ – JOSÉ MARLYONI PEREZ TORRES**

Radicado: **20178408900220200002600**

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de medidas cautelares deprecadas dentro del asunto de la referencia

CONSIDERACIONES

Mediante escrito anexo a la demanda, el apoderado del ejecutante deprecaba embargo y retención de salario devengado por ambos ejecutados, así como de los dineros tenidos por **ALIRIO PEINADO CASTRILLO y ORLANDO RAMOS BALLESTAS**, en los bancos **OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS y DAVIVIENDA**.

Observa este administrador de justicia que los bienes denunciados como de propiedad de los accionados, en lo referente a los salarios por ellos devengados, son susceptibles de la medida cautelar invocada, razón por la cual se accederá a ellas, advirtiendo a la entidad respectiva, que deben darle aplicación con las limitaciones de ley.

En lo atinente al embargo de los dineros que tengan en los diferentes bancos los señores **WILKAR ORTIZ FLOREZ – JOSÉ MARLYONI PEREZ TORRES**, estas personas no figuran en el proceso en ninguna calidad, en consecuencia este despacho se abstendrá de librar orden de embargo en su contra.

En mérito de lo expuesto el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario devengado por **WILKAR ORTIZ FLOREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.190.976, en su calidad de empleado de la empresa **DRUMMOND LTDA**, en la cuantía equivalente a la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente. Límitese este embargo a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.832.270)** Para la efectividad de esta medida cautelar ofíciase al pagador de **DRUMMOND LTDA**, indiciándole que los dineros a retener en virtud de esta decisión judicial deben ser puestos a disposición de esta agencia judicial en la cuenta que para estos efectos se encuentra constituida en el banco agrario de Colombia. Igualmente adviértase al pagador o quien haga sus veces **DRUMMOND LTDA**, sobre las consecuencias de incumplir con esta orden judicial

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del salario devengado por **JOSÉ MARLYONI PEREZ TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.523.145, en su calidad de empleado de la empresa **DRUMMOND LTDA**, en la cuantía equivalente a la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente. Límitese este embargo a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.832.270)** Para la efectividad de esta medida cautelar ofíciase al pagador de **DRUMMOND LTDA**, indiciándole que los dineros a retener en virtud de esta decisión judicial deben ser puestos a disposición de esta agencia judicial en la cuenta que para estos efectos se encuentra constituida en el banco agrario de Colombia. Igualmente adviértase al pagador o quien haga sus veces **DRUMMOND LTDA**, sobre las consecuencias de incumplir con esta orden judicial



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prompalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

806e3261629c830bbfdbf3d2e5be5d2def3b746747133f0fe5e30bf45b10e088

Documento generado en 15/10/2020 03:15:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama judicial
del poder público
República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216



j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ODALINDA ORTA LOPEZ** y contra **WILKAR ORTIZ FLOREZ** y **JOSÉ MARLYONI PEREZ TORRES**, por las siguientes sumas y conceptos:

Un millón de pesos (**\$1.000.000**) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha agosto 18 de 2006

Dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$2.448.000) de intereses corrientes desde el 18 de agosto de 2006 hasta el 18 de agosto de 2018.

Cuatrocientos cuarenta mil ciento ochenta pesos (\$440.180) de intereses moratorios causados desde el 19 de agosto de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación perseguida hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde la presentación de la demanda hasta la satisfacción total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte acciona cumplir la obligación de la forma en que ha sido ordenada por esta agencia judicial dentro del término de cinco (05) días contados desde la notificación de esta providencia.

TERCERO: Disponer que por secretaria del despacho se requiera a la empresa SALUD TOTAL EPS, para que informe a esta agencia judicial si esa empresa sostiene relación con el demandado y en caso afirmativo indique el lugar que tiene registrado en sus respectivas hojas de vida como sitio de residencia de cada demandado., y se tenga como lugar de notificaciones de estos

CUARTO: Notificar esta decisión por estado a la parte demandante y en lo posible de manera personal a los demandados y residualmente de las maneras presupuestadas en la ley.

QUINTO: Sobre las costas procesales y agencias en derecho este despacho se pronunciará en la oportunidad procesal para ello

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor **MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.862.952 de Barranquilla – Atlántico y tarjeta profesional de abogado 295068 del consejo superior de la judicatura, para actuar en representación del ejecutante, conforme al endoso en procuración que le ha sido otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02pmtpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguana – Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**

Demandante: **ODALINDA ORTA LOPEZ**

Demandado: **WILKAR ORTIZ FLOREZ – JOSÉ MARLYONI PEREZ TORRES**

Radicado: **20178408900220200002600**

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la emisión o no de mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del asunto de la referencia

ANTECEDENTES PROCESALES

La parte accionante a través de apoderado presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía con miras a obtener el recaudo por vía judicial de la obligación a cargo del demandado, contenida en un título-valor (Letra de cambio), más los intereses corrientes y moratorios y costas procesales que se desprenden del instrumento mercantil cobrado.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del código general del proceso, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, ciertas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Revisada la foliatura, observa este servidor judicial, que como prueba de la obligación arrimada, se aporta título ejecutivo, que reúne los requisitos del artículo 621 del código de comercio, instrumento mercantil en el cual consta una obligación a favor del ejecutante y en contra de los accionados, la cual según el tenor literal del documento aportado se hizo exigible previo a la presentación de la demanda ejecutiva que nos ocupa.

Asegura el apoderado del ejecutante, que la firma impuesta en el espacio reservado para el aceptante del título valor perseguido, corresponde a la firma quirográfica de los demandados, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, y observando el hecho, que la letra de cambio mencionada, se encuentra en poder del actor, conforme al tenor del artículo 625 del código de comercio, se infiere la entrega con el fin de hacerlo circular y entonces permite la eficacia de la acción cambiaria en su contra.

En este orden de ideas, en la parte resolutive de esta providencia, se librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por el capital, los intereses y demás conceptos adeudados

Ahora en cuanto a la petición especial del procurador judicial para que se oficie a la empresa salud total eps, muy a pesar que este despacho es del criterio que debió intentarse conseguir esta información a través del derecho de petición, no es menos cierto que se debe acceder a ello, atendiendo que el apoderado demandante informa que con esa información podría darse con el domicilio y residencia del ejecutado, lo que sería garantista d ese derecho a defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar,



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpelchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9b8d761a5d0ff2f80a171fc8eba8f89b791ca50fc9d11678da8fc6b5ff9c0b**

Documento generado en 16/10/2020 09:49:01 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02pmpaichinguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

adviértase al pagador o quien haga sus veces de **DRUMMOND LTDA**, sobre las consecuencias de incumplir con esta orden judicial

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto y suma susceptible de esta medida cautelar tengan o llegare a tener los señores **GUILLERMO RAFAEL QUIROZ MOLINA** y **ROCÍO AROCA SANGREGORIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.064.790.409 y 63.496.965, en los bancos **BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTÁ, CITIBANK, POPULAR y OCCIDENTE** con sede en Valledupar – Cesar. Límitese este embargo a la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$17.790.000)**. Para la efectividad de esta medida cautelar ofíciase a los gerentes o directores de las señaladas entidades bancarias, indiciándole que los dineros a retener en virtud de esta decisión judicial deben ser puestos a disposición de esta agencia judicial en la cuenta que para estos efectos se encuentra constituida en el banco agrario de Colombia. Igualmente adviértase los señores directores, gerentes de las entidades bancarias o a quienes haga sus veces, sobre las consecuencias de incumplir con esta orden judicial.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto y suma susceptible de esta medida cautelar tengan o llegare a tener el señor **GUILLERMO RAFAEL QUIROZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.790.409 en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustibles y Energética (SINTRAMIENERGÉTICA); la Cooperativa COINTRAMIN (Cooperativa de Trabajadores Relacionados con la Minería), FONDRUMMOND (Fondo de Empleados de Drummond) y COOPERATIVA VIDACOOOP. Límitese este embargo a la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$17.790.000)**. Para la efectividad de esta medida cautelar ofíciase a los gerentes o directores de las señaladas entidades, indicándole que los dineros a retener en virtud de esta decisión judicial deben ser puestos a disposición de esta agencia judicial en la cuenta que para estos efectos se encuentra constituida en el banco agrario de Colombia. Igualmente adviértase los señores directores, gerentes de las entidades bancarias o a quienes haga sus veces, sobre las consecuencias de incumplir con esta orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez

Firmado Por:



Ramo Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02pmpalchinguana@cendj.ramajudicial.gov.co

Chiriguaná-Cesar, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**

Demandante: **ODALINDA ORTA LOPEZ**

Demandados: **GUILLERMO RAFAEL QUIROZ MOLINA y ROCÍO AROCA SANGREGORIO**

Radicado: **201784089002-2020-00171-00**

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de medidas cautelares deprecadas dentro del asunto de la referencia

CONSIDERACIONES

Mediante escrito anexo a la demanda, el procurador de la ejecutante deprecaba embargo y retención de salario devengado por el ejecutado, **GUILLERMO RAFAEL QUIROZ MOLINA** en calidad de empleado de la empresa Drummond Ltda., así como de los dineros de propiedad de este en los bancos **BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR Y OCCIDENTE** con sede en Valledupar – Cesar y, los del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustibles y Energética (**SINTRAMIENERGÉTICA**); la Cooperativa **COINTRAMIN** (Cooperativa de Trabajadores Relacionados con la Minería), **FONDRUMMOND** (Fondo de Empleados de Drummond) y la **COOPERATIVA VIDACOOOP**.

Observa este administrador de justicia que los bienes denunciados como de propiedad del accionado son susceptibles de la medida cautelar invocada, razón por la cual se accederá a ellas, advirtiendo a las entidades respectivas, que deben darle aplicación con las limitaciones de ley.

En mérito de lo expuesto el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguaná – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario devengado por el señor **GUILLERMO RAFAEL QUIROZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.790.409 en su calidad de empleado de la empresa **DRUMMOND LTDA**, en la cuantía equivalente a la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente. Límitese este embargo a la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$17.790.000)**. Para la efectividad de esta medida cautelar oficiase al pagador de la empresa **DRUMMOND LTDA**, indiciándole que los dineros a retener en virtud de esta decisión judicial deben ser puestos a disposición de esta agencia judicial en la cuenta que para estos efectos se encuentra constituida en el banco agrario de Colombia. Igualmente



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02pmpalechiriguana@cenidaj.ramajudicial.gov.co

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c6d0ddd50cf3bcce0+265a72c205b9ce1bc2702c0de3079b1d311dd7aab7d2

Documento generado en 16/10/2020 09:45:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchinguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

advirtiéndose al pagador o quien haga sus veces de **DRUMMOND LTDA**, sobre las consecuencias de incumplir con esta orden judicial

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto y suma susceptible de esta medida cautelar tengan o llegare a tener los señores **GUILLERMO RAFAEL QUIROZ MOLINA y ROCÍO AROCA SANGREGORIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.064.790.409 y 63.496.965, en los bancos **BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTÁ, CITIBANK, POPULAR y OCCIDENTE** con sede en Valledupar – Cesar. Límitese este embargo a la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$17.790.000)**. Para la efectividad de esta medida cautelar ofíciase a los gerentes o directores de las señaladas entidades bancarias, indiciándole que los dineros a retener en virtud de esta decisión judicial deben ser puestos a disposición de esta agencia judicial en la cuenta que para estos efectos se encuentra constituida en el banco agrario de Colombia. Igualmente adviértase los señores directores, gerentes de las entidades bancarias o a quienes haga sus veces, sobre las consecuencias de incumplir con esta orden judicial.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto y suma susceptible de esta medida cautelar tengan o llegare a tener el señor **GUILLERMO RAFAEL QUIROZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.790.409 en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustibles y Energéticas (SINTRAMIENERGÉTICA); la Cooperativa COINTRAMIN (Cooperativa de Trabajadores Relacionados con la Minería), FONDRUMMOND (Fondo de Empleados de Drummond) y COOPERATIVA VIDACOOOP. Límitese este embargo a la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$17.790.000)**. Para la efectividad de esta medida cautelar ofíciase a los gerentes o directores de las señaladas entidades, indicándole que los dineros a retener en virtud de esta decisión judicial deben ser puestos a disposición de esta agencia judicial en la cuenta que para estos efectos se encuentra constituida en el banco agrario de Colombia. Igualmente adviértase los señores directores, gerentes de las entidades bancarias o a quienes haga sus veces, sobre las consecuencias de incumplir con esta orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02pmpalchinguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguana-Cesar, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**

Demandante: **ODALINDA ORTA LOPEZ**

Demandados: **GUILLERMO RAFAEL QUIROZ MOLINA y ROCÍO AROCA SANGREGORIO**

Radicado: **201784089002-2020-00171-00**

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de medidas cautelares deprecadas dentro del asunto de la referencia

CONSIDERACIONES

Mediante escrito anexo a la demanda, el procurador de la ejecutante deprecaba embargo y retención de salario devengado por el ejecutado, **GUILLERMO RAFAEL QUIROZ MOLINA** en calidad de empleado de la empresa Drummond Ltda., así como de los dineros de propiedad de este en los bancos **BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR Y OCCIDENTE** con sede en Valledupar – Cesar y, los del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustibles y Energética (**SINTRAMIENERGÉTICA**); la Cooperativa **COINTRAMIN** (Cooperativa de Trabajadores Relacionados con la Minería), **FONDRUMMOND** (Fondo de Empleados de Drummond) y la **COOPERATIVA VIDACOOOP**.

Observa este administrador de justicia que los bienes denunciados como de propiedad del accionado son susceptibles de la medida cautelar invocada, razón por la cual se accederá a ellas, advirtiendo a las entidades respectivas, que deben darle aplicación con las limitaciones de ley.

En mérito de lo expuesto el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario devengado por el señor **GUILLERMO RAFAEL QUIROZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.790.409 en su calidad de empleado de la empresa **DRUMMOND LTDA**, en la cuantía equivalente a la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente. Límitese este embargo a la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$17.790.000)**. Para la efectividad de esta medida cautelar ofíciase al pagador de la empresa **DRUMMOND LTDA**, indiciándole que los dineros a retener en virtud de esta decisión judicial deben ser puestos a disposición de esta agencia judicial en la cuenta que para estos efectos se encuentra constituida en el banco agrario de Colombia. Igualmente



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpelchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c413ea355def45bfd427a45c3cf377c6c7148be1d4a66d1ea6fc3315633f2104

Documento generado en 15/10/2020 02:48:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguana – Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**

Demandante: **CARCO SEVE LAS**

Demandado: **YULAIS MARCELA NARVAEZ SALAZAR – CARLOS EDUARDO PEREZ ROMAN**

Radicado: **20178408900220200007200**

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de medidas cautelares deprecadas dentro del asunto de la referencia

CONSIDERACIONES

Mediante escrito anexo a la demanda, el apoderado del ejecutante deprecaba embargo y retención de salario devengado por el ejecutado **CARLOS EDUARDO PEREZ ROMAN**, como empleado de CHM MINERIA.

Observa este administrador de justicia que los bienes denunciados como de propiedad del accionado son susceptibles de la medida cautelar invocada, razón por la cual se accederá a ellas, advirtiendo a la entidad respectiva, que deben darle aplicación con las limitaciones de ley.

En mérito de lo expuesto el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario devengado por **CARLOS EDUARDO PÉREZ ROMÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.792.518, en su calidad de empleado **CHM MINERIA**, en la cuantía equivalente a la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente. Límitese este embargo a la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$142.107)** Para la efectividad de esta medida cautelar oficiase al pagador de **CHM MINERIA**, indiciándole que los dineros a retener en virtud de esta decisión judicial deben ser puestos a disposición de esta agencia judicial en la cuenta que para estos efectos se encuentra constituida en el banco agrario de Colombia. Igualmente adviértase al pagador o quien haga sus veces **CHM MINERIA**, sobre las consecuencias de incumplir con esta orden judicial

SEGUNDO: Por secretaria de esta agencia judicial expídanse los oficios y comunicaciones y adelántese las diligencias para el cumplimiento de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez

Firmado Por:



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpaichiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noventa y cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos (\$94.738) por concepto de capital, contenido en el pagare N° 171778

Los intereses moratorios causados desde el 26 de julio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación perseguida, hasta la satisfacción total de la obligación.

Sobre las costas procesales y agencias en derecho el juzgado se referirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Ordenar a la parte acciona cumplir la obligación de la forma en que ha sido ordenada por esta agencia judicial dentro del término de cinco (05) días contados desde la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado a la parte demandante y ordenar disponer el emplazamiento del demandado, conforme al artículo 293 y demás del código general del proceso.

CUARTO: Reconocer personería al doctor **ERICK JOSÉ MONTAÑO AMAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.065.562.596 de Valledupar - Cesar y tarjeta profesional de abogado 228839 del consejo superior de la judicatura, para actuar en representación del ejecutante, conforme al endoso en procuración que le ha sido otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6fb2b2b6888c6df653661c58474d2e5fe40cd22f77aaf614ae962ab847e50f

Documento generado en 15/10/2020 02:47:35 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02pmmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguana – Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**

Demandante: **CARCO SEVE SAS**

Demandado: **YULAI MARCELA NARVAEZ SALAZAR –**

CARLOS EDUARDO PEREZ ROMAN

Radicado: **20178408900220200007200**

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la emisión o no de mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del asunto de la referencia

ANTECEDENTES PROCESALES

La parte accionante a través de apoderado presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía con miras a obtener el recaudo por vía judicial de la obligación a cargo del demandado, contenida en un título-valor pagaré n° 176273, más los intereses corrientes y moratorios y costas procesales que se desprenden del instrumento mercantil cobrado.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del código general del proceso, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Revisada la foliatura, observa este servidor judicial, que como prueba de la obligación arriada, se aporta título ejecutivo (Pagaré N° 171778), que reúne los requisitos del artículo 621 del código de comercio, instrumento mercantil en el cual consta una obligación a favor del ejecutante y en contra de los accionados, la cual según el tenor literal del documento aportado se hizo exigible previo a la presentación de la demanda ejecutiva que nos ocupa.

Dentro de las pretensiones de la demanda el doctor MONTAÑO AMAYA, deprecia se libre mandamiento de pago a favor de la empresa que representa, por la suma de noventa y cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos, más intereses moratorios a partir del 26 de julio de 2019, fecha de exigibilidad del instrumento de comercio, arriado como título ejecutivo

Asegura el apoderado del ejecutante, que la firma impuesta en el espacio reservado para el aceptante del título valor perseguido, corresponde a la firma quirográfica de los demandados, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, y observando el hecho, que la letra de cambio mencionada, se encuentra en poder del actor, conforme al tenor del artículo 625 del código de comercio, se infiere la entrega con el fin de hacerlo circular y entonces permite la eficacia de la acción cambiaria en su contra.

En este orden de ideas, en la parte resolutive de esta providencia, se libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por el capital, los intereses y demás conceptos adeudados

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **CARCO SEVE SAS** y contra **YULAI MARCELA NARVAEZ SALAZAR Y CARLOS EDUARDO PEREZ ROMAN**, por las siguientes sumas y conceptos:



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

`j02pmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co`

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

JUEZ

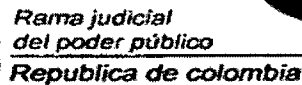
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d97d72bb3f9f03bbc3c861b2ac1f7fbdbade142779ecbde49b4f9607397250**

Documento generado en 15/10/2020 02:44:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchinguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **CARCO SEVE SAS**
Demandado: **LEWIS ANDRES HERRERA GONZALEZ – LASTENIA ROSA GONZALEZ**
Radicado: **2017840890022020CL-7100**

Entra el despacho a resolver lo que en derecho lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de medidas cautelares deprecadas dentro del asunto de la referencia

Mediante escrito anexo a la demanda, el apoderado del ejecutante deprecia embargo y retención de salario devengado por la ejecutada **LASTENIA ROSA GONZALEZ**, así como de los dineros tenidos por **LEWIS ANDRES HERRERA GONZALEZ** en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, y OCCIDENTE.

Observa este administrador de justicia que los bienes denunciados como de propiedad del accionado son susceptibles de la medida cautelar invocada, razón por la cual se accederá a ellas, advirtiendo a la entidad respectiva, que deben darle aplicación con las limitaciones de ley.

En mérito de lo expuesto el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriquaná – Cesar,

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario devengado por **LASTENIA ROSA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 49.746.647, en su calidad de empleado **LA ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS**, en la cuantía equivalente a la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente. Límitese este embargo a la suma de Límitese este embargo a la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$142.107)** Para la efectividad de esta medida cautelarse al pagador de **LA ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS**, indiciándole que los dineros a retener en virtud de esta decisión judicial deben ser puestos a disposición de esta agencia judicial en la cuenta que para estos efectos se encuentra constituida en el banco agrario de Colombia. Igualmente adviértase al pagador o quien haga sus veces **LA ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS**, sobre las consecuencias de incumplir con esta orden judicial

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener **LEWIS ANDRES HERRERA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.803.169, depositados en cuentas bancarias, en los bancos **BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, y OCCIDENTE**, en la cuantía equivalente a la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente. Límitese este embargo a la suma de Límitese este embargo a la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$142.107)** Para la efectividad de esta medida cautelarse al pagador de **LA BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, y OCCIDENTE**, indiciándole que los dineros a retener en virtud de esta decisión judicial deben ser puestos a disposición de esta agencia judicial en la cuenta que para estos efectos se encuentra constituida en el banco agrario de Colombia. Igualmente adviértase al pagador o quien haga sus veces **BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, y OCCIDENTE**, sobre las consecuencias de incumplir con esta orden judicial

TERCERO: Por secretaría de esta agencia judicial expídanse los oficios y comunicaciones y adelántese las diligencias para el cumplimiento de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b26ef46ec2028273fb6df3520e68c4598d780db209cbfcda949e4d358c4b6d

Documento generado en 15/10/2020 02:43:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noventa y cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos (\$94.738) por concepto de capital, contenido en el pagare N° 173273

Los intereses moratorios causados desde el 26 de julio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación perseguida, hasta la satisfacción total de la obligación.

Sobre las costas procesales y agencias en derecho el juzgado se referirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Ordenar a la parte acciona cumplir la obligación de la forma en que ha sido ordenada por esta agencia judicial dentro del término de cinco (05) días contados desde la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado a la parte demandante y ordenar disponer el emplazamiento del demandado, conforme al artículo 293 y demás del código general del proceso.

CUARTO: Reconocer personería al doctor **ERICK JOSÉ MONTAÑO AMAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.065.562.596 de Valledupar - Cesar y tarjeta profesional de abogado 228839 del consejo superior de la judicatura, para actuar en representación del ejecutante, conforme al endoso en procuración que le ha sido otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpaichiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguana – Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**

Demandante: **CARCO SEVE SAS**

Demandado: **LEWIS ANDRES HERRERA GONZALEZ – LASTENIA ROSA GONZALEZ**

Radicado: **20178408900220200067100**

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la emisión o no de mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del asunto de la referencia

ANTECEDENTES PROCESALES

La parte accionante a través de apoderado presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía con miras a obtener el recaudo por vía judicial de la obligación a cargo del demandado, contenida en un título-valor pagaré n° 176273, más los intereses corrientes y moratorios y costas procesales que se desprenden del instrumento mercantil cobrado.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del código general del proceso, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Revisada la foliatura, observa este servidor judicial, que como prueba de la obligación arimada, se aporta título ejecutivo (Pagaré N° 176273), que reúne los requisitos del artículo 621 del código de comercio, instrumento mercantil en el cual consta una obligación a favor del ejecutante y en contra de los accionados, la cual según el tenor literal del documento aportado se hizo exigible previo a la presentación de la demanda ejecutiva que nos ocupa.

Dentro de las pretensiones de la demanda el doctor MONTAÑO AMAYA, deprecia se libre mandamiento de pago a favor de la empresa que representa, por la suma de noventa y cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos, más intereses moratorios a partir del 26 de julio de 2019, fecha de exigibilidad del instrumento de comercio, arimado como título ejecutivo

Asegura el apoderado del ejecutante, que la firma impuesta en el espacio reservado para el aceptante del título valor perseguido, corresponde a la firma quirográfica de los demandados, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, y observando el hecho, que la letra de cambio mencionada, se encuentra en poder del actor, conforme al tenor del artículo 625 del código de comercio, se infiere la entrega con el fin de hacerlo circular y entonces permite la eficacia de la acción cambiaria en su contra.

En este orden de ideas, en la parte resolutive de esta providencia, se librándose mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por el capital, los intereses y demás conceptos adeudados

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **CARCO SEVE SAS** y contra **LEWIS ANDRES HERRERA GONZALEZ y LASTENIA ROSA GONZALEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Chiriguana

Estado No. 34 De Lunes, 19 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
201784089002202000017100	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Guillermo Rafael Quiroz Molina, Rocio Aroca Sangregorio	16/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
201784089002202000002600	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Jose Marlyoni Perez Torres, Wilcar Ortiz Florez	15/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
201784089002202000002600	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Jose Marlyoni Perez Torres, Wilcar Ortiz Florez	15/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
201784089002202000004700	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Wilcar Ortiz Florez	15/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
201784089002202000004700	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Wilcar Ortiz Florez	15/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
201784089001202000000700	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Wilman Enrique Villarreal Mojica	15/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20178408900120190010500	Verbal	Mamerto P Payares Payares	Hortencia Payares Flores, Crisostomo Ortiz De Armas	15/10/2020	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 19 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ

Secretaría

Código de Verificación

05b5bb5a-cb0a-4bf5-887b-1f463ff2a4df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Chiriguana

Estado No. 34 De Lunes, 19 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20178408900220200007100	Ejecutivo	Carco Seve S.A.S	Lewis Andres Herrera Gonzalez, Lastenia Rosa Gonzalez	15/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
20178408900220200007100	Ejecutivo	Carco Seve S.A.S	Lewis Andres Herrera Gonzalez, Lastenia Rosa Gonzalez	15/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20178408900220200007200	Ejecutivo	Carco Seve S.A.S	Yulais Marcela Narvaez Salazar, Carlos Eduardo Perez Romano	15/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
20178408900220200007200	Ejecutivo	Carco Seve S.A.S	Yulais Marcela Narvaez Salazar, Carlos Eduardo Perez Romano	15/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20178408900220200017100	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Guillermo Rafael Quiroz Molina, Rocio Aroca Sangregorio	16/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 19 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ

Secretaría

Código de Verificación

05b5bb5a-cb0a-4bf5-887b-1f463ff2a4df